

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo (2 Instancia) No. 2016-000976

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la demandante MARIELA MALDONADO PARÍS, fundada en la causal dispuesta en el inciso segundo, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

1. La apoderada judicial de la ejecutante MARIELA MALDONADO PARÍS, formula la solicitud de nulidad porque considera se configura la indebida notificación de las providencias adiadas del 27 de mayo de 2020, en razón a que esas decisiones se publicaron en la web de la rama judicial a los sujetos procesales sólo hasta el 3 de junio de la presente anualidad, conforme verifica en el cuadro que anexa al escrito petitorio.

2. De la anterior petición se corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término legal se pronunció sobre la nulidad propuesta, argumentando que de forma palmaria se puede observar que la notificación de la providencia judicial se realizó en debida forma, habida cuenta que las providencias fueron insertadas en los estados electrónicos habilitados en el micrositio de la página web de la rama judicial, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Además, indica que la parte demandante no alegó de manera oportuna la nulidad, toda vez que conforme lo argumentado, a pesar de tener conocimiento de la providencia en la fecha en la que actualizó el sistema, esto es 3 de junio de 2020, sólo hasta el 25 de junio de 2020 decidió interponer la nulidad, habiendo transcurrido 22 días sin que hubiese desplegado actividad procesal alguna. También hace referencia a la ausencia del principio de trascendencia por cuanto no se ha afectado el debido proceso o derecho de defensa, porque la audiencia que se tenía programada para el 18 de junio de 2020 no fue llevada a cabo por situaciones ajenas al despacho.

3. Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, se proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que, las nulidades procesales conforme lo estatuyen el Código General del Proceso, tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar lugar a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

2. Según se desprende de lo deprecado por la parte incidentante dentro de este trámite, el vicio alegado se perfila bajo los presupuestos del inciso segundo, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; norma la cual establece la nulidad de la actuación posterior, *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

3. Tomando en consideración el anterior marco jurídico y descendiendo al análisis del caso aquí planteado, de entrada evidencia el Juzgado que la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial demandante no se abre paso, conforme las razones que a continuación se pasan a proveer:

3.1. Lo primero que hay que decir es que las notificaciones también son una institución reglada y sus formas son –y pueden ser- únicamente las previamente establecidas. En este sentido, debe tener en cuenta la nulitante que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 y que impuso la adopción de diversas medidas en aras de mitigar su propagación, el Consejo Superior de la Judicatura habilitó unos micrositos para que los Juzgados puedan comunicar las decisiones que se emitan en el marco de sus competencias y en consecuencia de ello, es que este Juzgado realizó la publicación del estado electrónico No. 02 del 28 de mayo de 2020 y de manera conjunta se publicaron y dieron a conocer las decisiones que se habían emitido.

Justamente por ello, en las decisiones que ahora son objeto de estudio claramente se puntualizó que las providencias serían notificadas a través del estado electrónico y serían descargadas del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI una vez se tuviera acceso al mismo. La razón de ello, no es otra que debido al cierre imprevisto que se realizó por la pandemia, los despachos judiciales hemos continuado con la prestación del servicio público de administración de justicia conforme a las disposiciones que ha determinado el Consejo Superior y con las herramientas y aplicativos que se implementaron para tal fin, a través de decisiones y publicaciones emanadas por ese órgano de gobierno judicial y que son vinculantes para todos los partícipes de la justicia.

Desde ese punto de vista, ya de plano se descarta una indebida notificación de las providencias, pues ese enteramiento se surtió a través de las formas previas y legalmente establecidas para tal fin, esto es por estado y de forma electrónica.

3.2. Adicional a lo anterior y respecto de la manifestación de la peticionaria, relativa a que sólo tuvo conocimiento de las decisiones fechadas del 27 de mayo de 2020, el día que se realizó el registro en la web de la Rama Judicial (3 de junio de 2020), debe decirse que confunde la solicitante el aplicativo de Gestión Judicial Siglo XXI con una forma de notificación de la decisión, cuando en realidad es sólo una herramienta informativa para los usuarios de la administración de justicia, ya que allí únicamente se divulgan las decisiones que se han emitido, más no constituye un mecanismo mediante el cual puedan conocer el contenido de las providencias allí incluidas y, por ende, entenderse notificados de las mismas.

3.3. Además de lo anterior, también halla razón el Juzgado al extremo pasivo cuando señala la intrascendencia del planteamiento erigido o, si se quiere, la falta de interés en el planteamiento de la nulidad, pues alguna desventaja o perjuicio se le hubiere podido causar a su contraparte si se hubiera realizado la audiencia programada a través de la determinación cuya notificación se censura, pero, al no haberse podido llevar a cabo, carece de relevancia el auto que la fijó para la proponente dentro del juicio.

3.4. En conclusión, no se le imparte el aval a los argumentos esbozados por la peticionaria solicitando la declaratoria de la nulidad, en la

medida que la notificación de las decisiones emitidas dentro del presente asunto han sido realizadas y publicadas debidamente en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial conforme a los lineamientos precisados para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, y todas las partes, terceros e interesados pueden conocer el contenido de las mismas por su intermedio; por tanto no se configura la nulidad reclamada.

4. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza
(2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
La presente providencia se notifica por
ESTADO

No. 012, del 4 de agosto de 2020

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria